

Constancia

El día 15 de abril de la anualidad que avanza, fue allegada a través del correo electrónico institucional, solicitud de amparo de pobreza de la señora SANDRA MILENA PALACIO QUINTERO, esto con el fin de adelantar los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal. Lo anterior para lo pertinente.

Jericó-Antioquia, 23 de abril de 2021.

JOHANNA ANDREA OLMOS
Citadora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	124
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00 010 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	SANDRA MILENA PALACIO QUINTERO
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En atención a la constancia que antecede, procede este despacho a manifestarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por SANDRA MILENA PALACIO QUINTERO, para lo cual se tendrá presente los parámetros de los artículos 151 y ss, del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora SANDRA MILENA PALACIO QUINTERO, presentó ante este despacho solicitud de Amparo de Pobreza, toda vez que, no está en la capacidad de atender los gastos que le puedan generar los honorarios de un profesional del derecho que la asista en los procesos de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y liquidación de la sociedad conyugal.

Los artículos 151 y ss. del actual C.G.P, establecen que, se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Obsérvese que la peticionaria hizo la manifestación de no poseer los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de un abogado que la represente en los procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y Liquidación de la Sociedad Conyugal que pretende promover, misma que hizo bajo gravedad de juramento.

De otro lado, se le advierte a la amparada que, en caso de recibir una retribución económica por la naturaleza del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con el artículo 155 inciso 2º del CGP, deberá pagar al apoderado el porcentaje que le corresponde.

Así las cosas, este despacho teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant),

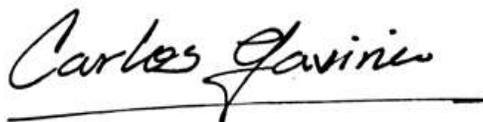
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Amparo de Pobreza a la señora SANDRA MILENA PALACIO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 1.039.023.903, para adelantar los procesos de Cesación de efectos civiles de matrimonio Religioso y liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO En consecuencia, se designa al Dr. FELIPE ALONSO CORREA CORREAL, abogado en ejercicio y quien se localiza en la Clle 5#2-21 del Municipio de Jericó Antioquia, celular: 311.301-65-37, correo electrónico: pipecorreacor@gmail.com.,

TERCERO: Comuníquese al designado, a través de la interesada, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

+